GRUPO CELLER

DIAN No. Radicado 002E2021002536
Fecha 2021-03-23 11:10:24 AM
Remitente ROMA-ART SAS
Destinatario 02- DIV GES COBRANZAS
Folios 4 Anexos 0
COR002E2021002536

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
E. S. D.

PROCESOS CONTRA: ROMA - ART S.A.S NIT. 900.352.502

RODRIGO JOSE DIAZ BERNALES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, obrando en mi calidad de representante legal y promotor de la sociedad **ROMA - ART S.A.S**, por medio del presente memorial, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 630-000129 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se admite a la sociedad al trámite del proceso de Reorganización Empresarial Abreviado, a la luz de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, procedemos a transcribir el texto del AVISO, con el fin de poner en conocimiento el inicio del proceso concursal:

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, ARTICULO 14 DEL DECRETO 772 DEL 3 DE JUNIO DE 2020 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 630-000129 DEL 11 DE MARZO DE 2021 (RADICADO NO. 2021-04-000588).

AVISA

1. *Que La sociedad ROMA - ART S.A.S NIT 900.352.502, con domicilio en la Carrera 54 No. 75 - 119 en la ciudad de ciudad de Barranquilla, fue admitida al trámite de un proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADO, mediante Auto 630-000129 del 11 de marzo de 2021 (Radicado No. 2021-04-000588).*

2. *Que en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de admisión del proceso, se le asignaron funciones de promotor al representante legal de la sociedad Rodrigo Jose Diaz Bernales, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.172 de Barranquilla; y se estableció que "no será necesaria su posesión ante la Secretaría de esta Intedencia".*

3. *Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el promotor, para efectos del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, en la Carrera 54 No. 75 - 119, teléfono número 3692353 – 3007396563, Correo Electrónico: elceller54@gmail.com y rdiaz@elceller.com.co.*

4. *Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la deudora sin autorización del Juez del Concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.*

5. *Que el presente aviso se fijará durante el término de cinco (5) días, en la página Web de esta Entidad, www.supersociedades.gov.co sección Baranda Virtual – Avisos, y copia del mismo se deberá fijar en la sede principal y sucursales del deudor.*

6. *El presente aviso SE FIJA en un lugar público de la Intendencia Regional de Barranquilla a las 8:00 a.m. del día DIECIOCHO (18) de MARZO de 2021 y SEDESFIJA el día VEINTICINCO (25) de MARZO de 2021 a las 5:00 p.m.*

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ANA LORENA CAMPO TORREGROZA
Secretaria Administrativo y Judicial Principal Regional Barranquilla
TRD: CONSECUTIVO

Así mismo, ponemos de manifiesto, la obligación que tiene de remitir a la Superintendencia de Sociedades, todos los procesos de ejecución o cobro, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, y advertimos sobre la imposibilidad de iniciar o continuar cualquier demanda de ejecución o cualquier otro tipo de proceso de cobro contra el deudor, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que establece:

> "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán*

a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".

Por otro lado advertimos, que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del auto admisorio del proceso concursal.**

En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

*"**Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo**. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso**, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal.** El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique". (resaltado fuera del texto).*

Por lo anterior, de tramitarse procesos ejecutivos o de ejecución de la garantía en contra de la sociedad **ROMA - ART S.A.S**, deben remitirse al juez del concurso.

Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente enlace https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx.

Atentamente,

RODRIGO JOSE DIAZ BERNALES
C.C. No. 72.000.172
Promotor